



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2011.**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de once de abril de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de dos mil doce, página mil veinte y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el once de abril de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del Toca REV-004/2011-P-3, en los términos del considerando sexto de este fallo. --- **TERCERO.** Publíquese la sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

*“De la lectura de las jurisprudencias transcritas se desprende claramente que los Tribunales Contenciosos Administrativos locales únicamente son competentes para dirimir las controversias suscitadas entre los órganos de la*

Administración Pública del Poder Ejecutivo Local, ya sea central o paraestatal, y los particulares pero no respecto de los conflictos surgidos entre éstos y los Poderes Legislativo y Judicial. --- No es óbice a lo anterior, lo aseverado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el sentido de que su actuar encuentra fundamento en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco por lo que al conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades estatales o sus organismos desconcentrados en las que se determine la existencia de una obligación fiscal actúa como garante de la legalidad de un acto administrativo emitido por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización que es un autoridad de la Administración Pública Estatal, en contra de ex-servidores públicos, además de que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco vigente hasta el cuatro de julio de dos mil nueve, en su artículo 60 disponía que las sanciones y demás resoluciones que emitiera el Órgano Superior de Fiscalización conforme a la mencionada ley, podrían ser impugnadas por el servidor público siempre y cuando, tuviere interés jurídico en el acto materia de la inconformidad, o por los particulares, personas físicas o jurídicas colectivas; ante el propio órgano, mediante el recurso de reconsideración o bien, en el término legal, mediante juicio contencioso administrativo, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ya que, contrario a lo que sostiene, su competencia constitucional siempre y en todo caso está referida a la actuación de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, creadas conforme a las leyes orgánicas, por acuerdo o decreto, frente a los particulares y no así la de otros poderes. --- En conclusión, al tratarse de actos del Poder Legislativo, no pueden ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado constitucionalmente para conocer de los conflictos que se presenten entre la Administración Pública Estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada y los particulares, más de ningún modo entre estos últimos y los Poderes Legislativo y Judicial, lo que comprende a los órganos dependientes de estos últimos, pues, de cualquier manera, en ningún caso pueden entenderse como parte de la administración pública estatal. --- Con base en lo expuesto y al haber excedido sus facultades, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones, II, penúltimo párrafo y V de la Constitución Federal y en consecuencia, el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principios y postulados. --- Por tanto, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada así como de todo lo actuado en el expediente número 093/2009-S-2, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que sea notificada a las partes esta sentencia. --- En similar sentido resolvió esta Segunda Sala la diversa controversia constitucional 113/2011, en sesión de fecha veintiocho de marzo del presente año, así como la Primera Sala al resolver la controversia constitucional 22/2011, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once. --- En conclusión, debe señalarse que los actos materia de la presente controversia, al tratarse de actos emitidos por el Poder Legislativo a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues este únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la Administración Pública Estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada y los particulares, pero no entre éstos y los poderes legislativo y judicial, o cuando se trate de órganos dependientes de éstos de naturaleza desconcentrada. --- De lo antes expuesto se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco al conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local a través del Órgano Superior de Fiscalización Estatal carece de fundamento para ello, por tanto excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones, II, penúltimo párrafo y V de la Constitución Federal y en consecuencia, también se transgredió el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados. --- En similar sentido resolvió la Primera Sala de este Tribunal en la diversa controversia constitucional 22/2011. --- **SÉPTIMO. Declaración de Invalidez.** Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada así como de todo lo actuado en el expediente número 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y, se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta resolución".

**Tercero.** El citado fallo constitucional declaró la invalidez de la resolución de catorce de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo de Tabasco, dentro del Toca REV-004/2011-P-3, con efectos a partir de la notificación a las partes; lo cual aconteció mediante oficio 1423/2012 entregado a dicho Tribunal el ocho de mayo de dos mil doce, en el domicilio que designó para tal efecto, según la constancia de notificación que obra a foja seiscientos treinta y cuatro de autos; por tanto, dicha sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, ya no produce efecto legal alguno desde que se notificó el fallo dictado en esta controversia constitucional mediante oficio 1423/2012; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta y, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

